

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

CG147/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL AGUAYO LÓPEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 01, EN EL ESTADO DE COLIMA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL INSTITUTO POLÍTICO MENCIONADO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha tres de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el C. Omar Alejandro Aguilar Gastélum, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el entonces Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01, en el estado de Colima, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como a dicho instituto político, mismo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

"(...)

HECHOS

I.- El 7 de octubre de 2011, inició el Proceso Electoral Federal para la elección del cargo de Presidente de la República, así como para la renovación de los integrantes del H. Congreso de la Unión, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- Dentro del periodo comprendido del 15 .al 22 de marzo del dos mil doce, la Coalición Compromiso por México y el Partido Político Nueva Alianza presentaron ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, por conducto del Consejero Presidente, solicitud de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce en Colima,

PRECEPTOS VIOLADOS

La conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y candidato a la diputación por el Distrito Federal 01 con cabecera en la ciudad de Colima, Colima son violatoria de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 38, 92 inciso e) y 192 apartado 2, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este tenor se señalan ad pedem los siguientes preceptos violados:

Artículo 38

(...)

Artículo 92

(...)

Artículo 192

(...)

III.- Por Acuerdo A11/COL/CD01/29-03-12 de fecha 29 marzo de 2012 emitido por el Consejo Distrital D1 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima se determinó tener por registradas las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce, presentadas por la coalición "Compromiso por México" quedando como candidato propietario el C. MIGUEL ÁNGEL AGUAYO LÓPEZ y como candidato suplente al C. LUIS FERNANDO MANCILLA FUENTES.

IV.- En sesión extraordinaria celebrada el día 01 de junio de 2012 por el Consejo Distrital 01 en el Estado de Colima en los términos de ley fue entregada la Lista Nominal de Electores definitiva (INEDF) a los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital 01 con cabecera en la ciudad de Colima, Col.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012**

V.- El 26 de junio de 2012 comparecieron ante las instalaciones de mí representada los ciudadanos MARÍA ESPERANZA PÉREZ ARRIAGA; ISMAEL PÉREZ ARRIAGA; BERTHA ALICIA ARRIAGA HUERTA; VECTOR MANUEL VALLEJO MERCADO; VÍCTOR MANUEL VALLEJO SIERRA; BLANCA CAROLINA MORA VELÁZQUEZ quienes se entrevistaron con el C. RAYMUNDO GONZÁLEZ SALDAÑA Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para manifestarse inconformes con las cartas personalizadas que recibieron en sus domicilios signadas por el candidato del PRI a la diputación por el 01 Distrito Federal MIGUEL ÁNGEL AGUAYO LÓPEZ en la cual exponía su trayectoria profesional y finalizaba invitando a votar por su candidatura, arguyendo algunos de los inconformes que las cartas les fueron entregadas por el servicio postal mexicano y otros que fueron introducidas a sus domicilios por ciudadanos que apoyan la campaña del candidato a la Diputación Federal quienes vestían playeras de color verdes y blancas con la palabra "Aguayo", señalaron que desconocen el hecho de cómo se allegaron de sus datos personales como lo es el nombre completo y sus domicilios puesto que ninguno de ellos tiene relación alguna con el partido político del que proviene las filas del candidato referido, por lo que presumen que sus datos fueron tomados ilegalmente de La lista nominal que tiene en posesión el Partido de la Revolucionario Institucional.

Los partidos políticos son entidades de interés público que están sujetos a conducirse dentro de los márgenes de la legalidad y la ponderación de los principios democráticos que rigen los procesos de renovación de los poderes del Estado, lo que implica que las conductas desplegadas por estos y la de sus militantes no pueden estar sujetas a su arbitrio sino que debe someterse al imperio y potestad constitucional y legal del que emana la voluntad soberana.

En este tenor se desprende la tesis aislada CXI/2001 emitida en el SUP-JRC126/2001 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro indica:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO”.

El constituyente permanente en aras de fortalecer el sistema representativo y democrático nacional otorgo a los entes partidistas prerrogativas y obligaciones; las que para efecto de análisis se acota el derecho que tienen para acceder al padrón y lista nominal cuya esencia radica en permitir la revisión de los mismos para depurar los citados instrumentos electorales de aquellos enlistados que presenten inconsistencias, homonimias, defunciones, suspensión de derechos políticos, práctica garante que se sujeta a las condiciones y términos consignados en el libro cuarto, capítulo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos: en este tenor, los Partidos Políticos Nacionales, están impedidos legalmente a dar un uso distinto a los listados nominales como lo es el caso que nos ocupa en el cual el candidato MIGUEL ÁNGEL AGUAYO LÓPEZ hizo uso ilegal de la información contenida en la lista nominal para enviar cartas personalizadas, con fines proselitistas a los domicilios particulares de los ciudadanos a través del servicio postal mexicano en el uso de la prerrogativa de la franquicia postal referida como FP-PRI-CA-COL-06-2012 que el Partido Revolucionario Institucional es titular y disfruta plenamente; cabe señalar que no solamente a través de este servicio de mensajería lesionó la protección de los datos personales del ciudadano, habeas data, sino que lo hizo a su vez con la participación de su grupo de campaña quienes repartieron de manera personal las cartas multicidadas domicilios de la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012**

“PADRÓN ELECTORAL FEDERAL ELEMENTOS A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU REVISIÓN.” (Se transcribe)

Como puede apreciarse de la descripción de los hechos y consideraciones señaladas ut supra, es claro que el candidato MIGUEL ÁNGEL AGUAYO LÓPEZ a la diputación por el distrito federal 01 en el estado de Colima violó de manera reitera, y dolosamente la prohibición legal en el uso de la lista nominal, máximo cuando se desprende de las declaraciones de los ciudadanos, quienes fueron lesionados en sus derechos a la protección de sus datos personales, que ellos Nunca han proporcionado su información personal a la institución política multicitada, por lo que se evidencia que estos datos fueron obtenidos de la lista nominal que le fue entregada al Partido Revolucionario Institucional, como se precisó ut supra, en ese orden de ideas se concluye que ambos agentes, candidato y partido, son responsables solidarios de la lesión jurídica causada. Fundo lo argüido al tenor del siguiente criterio Jurisprudencial:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.” (Se transcribe)

(...)

Cabe precisar que mi representada, el Partido Acción Nacional, cuenta con la legitimación ad causam y ad procesum, suficiente para acudir por esta vía a denunciar y reclamar las violaciones por el uso ilegal y proselitista que se hizo sobre la lista nominal, el padrón electoral y la franquicia postal; ya que una de las finalidades de los partidos políticos es promover la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir con la representación nacional, lo que justifica la pretensión de velar por la observancia de los principios fundamentales sobre los que descansa la estructura política del Estado mexicano.

Ahora bien en razón a los inicios y medios de prueba que se ofrecen en el presente recurso se solicita la intervención investigadora de la Junta General Ejecutiva a fin de que recabe oficiosamente las pruebas necesarias para esclarecer los hechos que hoy se denuncian, fundo mi solicitud al tenor de la jurisprudencia 16/2004 misma que al rubro indica:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.” (Se transcribe)

(...)

Por último solicito, en caso de ser necesario, la reconducción del procedimiento ordinario que hoy promuevo para efectos de que se sustancie el procedimiento idóneo en razón a los hechos que se dilucidan en el cuerpo de la presente denuncia; fundo lo argüido en el siguiente Tesis Jurisprudencial identificada con el número 17/2009.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.”(Se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

(...)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De lo anteriormente descrito, se puede concluir que le causa agravio a mi representada y los candidatos postulados por la misma, perjuicio por el uso ilegal de la lista nominal y padrón electoral con fines proselitistas.

El propio Código Electoral establece mecanismos para la cesación inmediata de la emisión de las cartas con fines proselitistas que fueron personalizadas a la ciudadanía y entregadas en sus domicilios a través del servicio postal y entrega personal por quienes apoyan en la campaña del candidato Miguel Ángel Aguayo López, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación que rige a los principios en materia electoral, y la vulneración de las disposiciones señaladas en ley como lo es la regulación jurídica del uso y destino de la lista nominal y el padrón electoral, la cual se autoriza la disposición de la mismas para efectos de que los partidos remitan observaciones, mas nunca para hacer uso de los datos personales que en ella obran.

Tales medidas cautelares se encuentran previstas en los artículos 368, párrafo 8; y 365 párrafo 4, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 368.

(...)

Artículo 365

(...)

De no concederse tales medidas, el Partido al que represento y los candidatos postulados por el mismo, se encontrarán en condiciones de clara desventaja frente a los adversario, y más aún, se estaría permitiendo el uso ilegal del instrumento electoral multicitado.

Por todo lo anterior se solicita que con fundamento en el artículo 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, ambos del Código Electoral, se acuerden la inmediata cesación de los efectos de la conducta denunciada, en tanto se resuelva en definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente;

PIDO

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Ter por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

CUARTO.- Se requiera al Consejo Local con cabecera en el estado de Colima las certificaciones del informe sobre el uso y destino de la franquicia postal identificada con el registro FP-PRI-CA-COL-06-2012, que en tiempo y forma solicite y por la premura no me fueron entregadas.

QUINTO.- Sean concedidas las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO.- Se resuelva a favor de los intereses de mi representada."

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntaron:

a) Acta 17/ORD/21-06-12, aprobada por el Consejo Distrital 01 en el estado de Colima, de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce.

b) Acta 16/EXT/01-06-12 aprobada por el Consejo Distrital 01 en el estado de Colima, de fecha uno de junio del año dos mil doce.

c) Seis cartas signadas por el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Colima, dirigidas a los CC. María Esperanza Pérez Arriaga, Ismael Pérez Arriaga, Bertha Alicia Arriaga Huerta, Víctor Manuel Vallejo Mercado, Víctor Manuel Vallejo Sierra y Bianca Carolina Mora Velázquez.

d) Seis escritos signados por los CC. María Esperanza Pérez Arriaga, Ismael Pérez Arriaga, Bertha Alicia Arriaga Huerta, Víctor Manuel Vallejo Mercado, Víctor Manuel Vallejo Sierra y Bianca Carolina Mora Velázquez, por medio de los cuales se muestran inconformes con el uso de sus datos personales, por lo que hace a la entrega de las cartas que les fueron enviadas por el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Colima.

e) Copia certificada de la constancia de registro del otrora candidato Miguel Ángel Aguayo López a la Diputación Federal por el Distrito 01 en el estado de Colima.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y PROPUESTA RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En fecha cinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General dictó un Acuerdo en el que determinó radicar, admitir la denuncia y someter a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo la propuesta respecto de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

medidas cautelares solicitadas por el quejoso, asimismo, ordenó requerir al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato propietario a Diputado Federal por el Distrito 01, en el estado de Colima y al Director General del Servicio Postal Mexicano, a efecto de allegarse de mayores elementos para la sustanciación del presente procedimiento.

III. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha diez de julio de dos mil doce, se celebró la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, se determinó declarar **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Omar Alejandro Aguilar Gastélum, otrora Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el entonces Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fecha trece de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído, mediante el cual ordenó requerir a la C. Claudia Constanza Bueno Gallegos, representante autorizada del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que informara respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

Con fecha seis de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído, mediante el cual ordenó requerir al C. Octavio Quijas Castellanos, Responsable del Servicio Postal en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que informara cuál fue el acto jurídico que le dio origen e indicara en qué fecha se solicitó el inicio y conclusión del envío de esas cartas.

En fecha veintiuno de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído mediante el cual ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara si como resultado de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional durante el año 2012, se le otorgó el uso de la franquicia postal en el estado de Colima, e indicara si emitió alguna solicitud a SEPOMEX respecto del uso de la franquicia postal por parte del Partido Revolucionario Institucional, durante el año 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

De igual forma el veintinueve de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo a través del cual ordenó requerir a los CC. Miguel Ángel Aguayo López y Claudia Constanza Bueno Gallegos, para el efecto de que informaran cuál fue el mecanismo utilizado para determinar a los destinatarios de las cartas que envió a los ciudadanos colimenses durante la campaña electoral 2011-2012, en la cual participó como otrora candidato a diputado federal por el 01 Distrito electoral en el estado de Colima, por el Partido Revolucionario Institucional; de dónde obtuvo los datos (nombre y domicilio) de los destinatarios a quienes les envió las cartas de referencia, como se obtuvieron esos datos o en su caso quién los proporcionó.

Con fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo mediante el cual ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima y al C. Rafael Antonio Pérez Ramírez, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima, para el efecto de que proporcionaran información para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así, en fecha diez de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo mediante el cual ordenó requerir al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la finalidad de que informara el domicilio que tienen registrado los ciudadanos que aparecen en la lista que proporcionó la brigadista.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo mediante el cual ordenó requerir a la C. Nora Patricia Vargas Cantón para el efecto de que señalara si participo como brigadista del Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y cuáles eran sus funciones.

En fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo mediante el cual ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, para el efecto de que se constituyera en los domicilios de los CC. Víctor Manuel Vallejo Mercado y Bianca Carolina Mora Velázquez, asimismo, requirió al C. Enrique Chaires Ramírez, otrora Coordinador de Campaña del C. Miguel Ángel Aguayo López, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 01.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

Con fecha cinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo mediante el cual ordenó requerir a Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la finalidad de que informara los domicilios que tenían registrados los CC. Víctor Manuel Vallejo Mercado y Bianca Carolina Mora Velázquez, durante los meses de mayo y junio del año dos mil doce.

En fecha tres de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo mediante el cual ordenó requerir a Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la finalidad de que realizara un cotejo con la lista que la brigadista capturó con la información contenida en los archivos del Registro Federal de Electores, durante los meses de mayo y junio de dos mil doce, asimismo, ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, para el efecto de que se constituyera en el domicilio de Noemí Guadalupe Anaya Salazar y giró un recordatorio al C. Enrique Chaires Ramírez, otrora Coordinador de Campaña del C. Miguel Ángel Aguayo López, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 01.

V. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. En fecha quince de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo mediante el cual ordenó emplazar a las partes denunciadas: el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato propietario a Diputado Federal por el Distrito 01, en el estado de Colima, y al Partido Revolucionario Institucional, al presente procedimiento ordinario sancionador.

En fechas treinta de enero y cinco de febrero de dos mil catorce, el C. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, y el C. Miguel Ángel Aguayo López, respectivamente, dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad.

VI. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. En fecha trece de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo mediante el cual se dio vista a las partes que intervienen en el presente procedimiento para que presentaran sus alegatos y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

En fechas veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil catorce, Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, parte denunciada en el presente procedimiento, presentó escrito mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino en la etapa de alegatos, en ese mismo tenor el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, parte actora, formuló lo que a su derecho convino en vía de alegatos, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción y, en consecuencia, se procediera a la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es importante señalar que los denunciados al dar respuesta a los emplazamientos y a la vista de alegatos, no señalaron ninguna causal de improcedencia.

De igual manera, esta autoridad no advierte que se actualice ninguna, por lo que lo procedente es que se emita un pronunciamiento de fondo sobre la *litis* del presente asunto.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al no haberse hecho valer ninguna causal de improcedencia por parte de los denunciados, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se deriva que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

- Que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y el candidato a la diputación por el Distrito Federal 01 con cabecera en la ciudad de Colima, Colima, violan los artículos 38; 92, inciso e), y 192,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que en sesión extraordinaria celebrada el día 01 de junio de 2012 por el Consejo Distrital 01 en el estado de Colima en los términos de ley fue entregada la Lista Nominal de Electores definitiva (INEDF) a los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital 01 con cabecera en la ciudad de Colima, Colima.
- Que el veintiséis de junio de dos mil doce, comparecieron ante las instalaciones de su representada los ciudadanos María Esperanza Pérez Arriaga; Ismael Pérez Arriaga; Bertha Alicia Arriaga Huerta; Víctor Manuel Vallejo Mercado; Víctor Manuel Vallejo Sierra; Bianca Carolina Mora Velázquez, quienes manifestaron su inconformidad con las cartas personalizadas que recibieron en sus domicilios signadas por el otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la diputación por el 01 Distrito Federal, Miguel Ángel Aguayo López.
- Que desconocen el hecho de cómo se allegaron de sus datos personales, como el nombre completo y sus domicilios puesto que ninguno de ellos tiene relación alguna con el partido político del que proviene el candidato referido, por lo que presumen que sus datos fueron tomados ilegalmente de la lista nominal que tiene en posesión el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el otrora candidato Miguel Ángel Aguayo López a la diputación por el distrito federal 01 en el estado de Colima violó de manera reiterada y dolosa la prohibición legal en el uso de la lista nominal, ya que de las declaraciones de los ciudadanos lesionados en sus derechos a la protección de sus datos personales, nunca han proporcionado su información personal a dicha institución política multicitada

En vía de alegatos el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, señaló:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado por el C. Omar Aguilar Gastélum, a través del cual denunció el uso ilegal de las franquicias postales y telegráficas, así como del padrón de electores.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

- Que se tiene por acreditada la distribución de manera ilícita a través de la franquicia postal del Partido Revolucionario Institucional de diversas cartas dirigidas de manera personalizada a los ciudadanos, haciendo una promoción del candidato denunciado.
- Que la imagen de la boleta que se utiliza en las referidas cartas se traduce en una clara y evidente coacción y/o inducción al voto en beneficio de los denunciados.
- Que los CC. María Esperanza Pérez Arriaga, Ismael Pérez Arriaga, Bertha Alicia Arriaga Huerta, Víctor Manuel Vallejo Mercado, Víctor Manuel Vallejo Sierra y Bianca Carolina Mora Velázquez, manifestaron su inconformidad con las referidas cartas, por desconocer la forma y medio en que se obtuvieron su domicilio y datos generales.
- Que existe una confesión realizada por la C.P. Claudia Constanza Bueno Gallegos, quien reconoce el uso de la franquicia para la difusión de la referida carta que constituyó propaganda electoral.
- Que la Lic. Patricia Cravioto Galindo, apoderada legal del Servicio Postal Mexicano, confirmó el reparto de los sobres ordenados por el Partido Revolucionario Institucional, desconociendo el contenido de las cartas.
- Que de las constancias de autos se acredita la existencia de los hechos y en consecuencia la flagrante violación al marco normativo aplicable.
- Que solicita a esta autoridad declare fundado el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa al actualizarse el uso indebido de la franquicia postal que como prerrogativa tienen derecho los partidos políticos única y exclusivamente los órganos directivos.
- Que de la referida carta se desprende una clara y abierta invitación personalísima a votar por los denunciados, lo que es contrario e irregular dentro del uso de las franquicias postales.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento los denunciados hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

a) El C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito en el estado de Colima.

- Que el exhaustivo ejercicio de las facultades investigadoras de la Secretaría Ejecutiva han fallado en demostrar cualquier actuar indebido por parte del C. Miguel Ángel Aguayo López.
- Que las cartas en ningún momento fueron ratificadas ni comprobada su autenticidad, de las cuales se hacen meras suposiciones, los denunciantes simplemente dicen suponer y presumir, en cartas cuyo formato es sustancialmente el mismo, apreciándose claramente en ellas que fueron redactadas a conveniencia de alguien más.
- Que dichas cartas no constituyen en ningún momento prueba alguna que actualice algún supuesto de infracción a la legislación electoral.
- Que el representante ante el Consejo Distrital de un partido político contendiente que no obtuvo la mayoría de sufragios en la elección pasada, realiza en su escrito una serie de suposiciones basadas en un documento cuya autenticación nunca fue realizada y fue desconocida por el C. Miguel Ángel Aguayo López.
- Que de los informes producidos por el Servicio Postal Mexicano, se desprende claramente que la carta en la cual se basa el impetrante, jamás pudo demostrarse que haya sido enviada a través de la franquicia postal del Partido Revolucionario Institucional, ni que dichas cartas hayan sido enviadas por el suscrito como otrora candidato, ni menos aún pudo ser autenticado el contenido veraz de tales documentos, toda vez que los actos que el promovente señala no corresponden a la verdad.
- Que si en algún momento hubo una comunicación con determinados individuos, fue en ejercicio pleno de los derechos político- electorales que asisten al suscrito y al partido que lo postuló, así como al derecho humano del que gozan todos los ciudadanos del distrito de estar debidamente informados de aspectos relevantes para emitir su voto, en ningún momento transgrede norma alguna de la legislación electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

- Que la comunicación con los ciudadanos, fue por medios y vías permitidas por la ley, propias del momento de campaña durante el cual acontecieron, en total observancia de la legislación electoral, en particular la de la regulación de campañas y de la publicidad electoral.
 - Que la legalidad y legitimidad para obtener y utilizar dicha información fue confirmada por los diferentes informes remitidos por las autoridades requeridas para ello, así como por los diferentes funcionarios del partido político que lo postuló, así como de las personas que participaron en su equipo de campaña.
 - Que en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, algunos de los supuestos firmantes de las cartas en las cuales se basa este procedimiento reconocieron de manera expresa que alguien más, en particular una persona del Partido Acción Nacional, redactó dichas cartas y que ellos solo fueron a firmar y en ningún momento reconocen ni describen con precisión las características de las cartas que dicen haber recibido.
 - Que la ciudadana Guadalupe Anaya Salazar, refiere en el acta circunstanciada que aun cuando dice haber recibido publicidad de varios candidatos, no reconoce ni recuerda haber recibido una carta de las características que se le exhiben en la diligencia.
- b) El Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señaló lo siguiente:**
- Que niega categóricamente haber utilizado el listado nominal elaborado por este Instituto, para los fines señalados por el quejoso.
 - También niega que el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, haya utilizado la lista nominal con el fin de obtener nombres y domicilios de los ciudadanos del Distrito Electoral 01 con cabecera en Colima, Colima.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

- Que ni sus dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal han participado en los hechos antes señalados y menos aún algún candidato, militante o simpatizante.
- Que diversos ciudadanos pertenecientes a la estructura de ese instituto político, así como el propio C. Miguel Ángel Aguayo López, al momento de dar contestación a los requerimientos que les fueron formulados por esta autoridad, fueron coincidentes en que efectivamente fueron repartidos a la ciudadanía diversos materiales a los ciudadanos adscritos al Distrito Electoral 01 de Colima, Colima, a través del Sistema Postal Mexicano, en uso de sus prerrogativas que por ley tiene.
- Que el origen de los datos de nombres y domicilios de los ciudadanos a los cuales se les envió cartas dirigidas por el C. Miguel Ángel Aguayo López, fueron mediante datos levantados por brigadas del equipo de campaña en cada casa.
- Que lo anterior de ninguna forma puede desvirtuarse con la corroboración de datos en distintos domicilios, en virtud de que no puede saberse qué persona o personas que viven en los lugares donde aplicaron los cuestionarios proporcionaron los datos a los brigadistas.
- Que resulta válido presuponer que los datos de los nombres y domicilios de los destinatarios pudieron haberse tomado de diversas fuentes legales, como el directorio telefónico.
- Que no existe algún indicio que corrobore lo que un grupo de personas del Partido Acción Nacional presumieron en el sentido de que sus nombres y apellidos fueron obtenidos de los listados nominales.
- Que dado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por los principios de la materia penal, y en atención a lo anterior, debe aplicársele el relativo a presunción de inocencia.
- Que no existen elementos suficientes para declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, ya que a partir de los hechos denunciados no existe base jurídica, ni racional para imputarle alguna responsabilidad a dicho partido político, pues no existe

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

algún indicio de que haya hecho uso del listado nominal para fines distintos a los señalado por la ley.

- Que los quejosos no fundan sus imputaciones de responsabilidad en la identificación concreta de pruebas, de las que se desprenda su participación en la planeación o ejecución de las conductas denunciadas.

Mediante escrito de fecha veintiséis de febrero del año en curso, en vía de alegatos, agregó:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes la contestación de fecha treinta de enero de dos mil catorce, respecto de los hechos que se le imputan.
- Que los quejosos no fundan sus imputaciones de responsabilidad en la identificación concreta de pruebas, de las que se desprenda su participación en la planeación o ejecución de las conductas denunciadas.
- Que en razón de ello, la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en su contra carece de entidad jurídica suficiente para considerar que ha transgredido la normativa electoral federal, por tanto, debe declararse infundado el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

- A.** Si el **C. Miguel Ángel Aguayo López**, en su carácter de otrora candidato a Diputado Federal por el primer distrito en el estado de Colima, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y **este instituto político**, vulneraron lo previsto en los numerales 90; 91; 192, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta violación federal electoral en el uso ilegal de la lista nominal para enviar, a través del Servicio Postal Mexicano, cartas personalizadas con fines proselitistas a favor del C. Miguel Ángel Aguayo López, en su carácter de candidato propietario a Diputado Federal por el primer distrito en el estado de Colima.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

B. Si el **Partido Revolucionario Institucional**, violentó lo previsto en el artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la **culpa in vigilando** consistente en la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Miguel Ángel Aguayo López, en su carácter de otrora candidato a Diputado Federal por el 01 distrito en el estado de Colima.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y Resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

A) Requerimiento de información al Director General del Servicio Postal Mexicano, consistente en si distribuyó durante el dos mil doce, a través del servicio que presta, cartas signadas por el C. Miguel Ángel Aguayo López en las que exponía su trayectoria profesional e invitaba a votar por su candidatura dirigidas a la población en el estado de Colima.

El Director mencionado, mediante oficio número 103-407, señaló lo siguiente:

"a).- Precise si esa autoridad postal, ha distribuido durante el año en curso, a través del servicio que presta, cartas signadas por el C. Miguel Ángel Aguayo López en las que exponía su trayectoria profesional y finalizaba invitando a votar por su candidatura, dirigidas a la población del Estado de Colima;

Este Organismo no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información solicitada ya que de acuerdo a reportes recibidos de las oficinas postales del Estado de Colima, únicamente podemos informar que se distribuyeron 78,127 envíos en el servicio de CARTAS remitidos por el PRI en el Estado de Colima, en el esquema de Franquicia postal, Se desconoce el número de cartas signadas por el C. Miguel Ángel Aguayo López, ya que por tratarse de correspondencia ordinaria no se registra el remitente ni el destinatario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

En el Manual de Normas y Políticas Comerciales para Depósitos Masivos y Aplicación de la Tarifa Postal se establece que, las cartas son comunicaciones personales de carácter confidencial, contenidas en sobre o empaque cerrado y un peso máximo de 1,000 gramos por pieza. El servicio de cartas no requiere dejar piezas de muestra en la oficina postal de depósito.

Aunado a lo anterior, es preciso puntualizar que en lo concerniente a los depósitos efectuados en el servicio de CARTAS, el contenido de los sobres se desconoce, esto en cumplimiento al artículo 8, Capítulo II de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que a la letra dice "la correspondencia estará libre de todo registro y no deberá ser violada.

b).- En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, indique a partir de cuándo inició el envío de dichas cartas, cuándo concluye, o en su caso, indique la fecha en que concluyó die actividad;

Se anexa reporte de la correspondencia depositada en el Estado de Colima por el Comité Directivo Estatal del PR1 durante el mes de Junio.

<i>Consecutivo</i>	<i>Fecha de depósito</i>	<i>Piezas depositadas</i>	<i>Fecha de término de entrega</i>
<i>1</i>	<i>13/JUNIO/2012</i>	<i>22,800</i>	<i>15/JUN/2012</i>
<i>2</i>	<i>15/JUNIO/2012</i>	<i>18,201</i>	<i>18/JUN/2012</i>
<i>3</i>	<i>18/JUNIO/2012</i>	<i>37,126</i>	<i>21/JUN/2012</i>
<i>Total</i>		<i>78,127</i>	

c).- En el caso de que su respuesta al inciso a) sea afirmativa, señale que persona física o personal moral ordenó el envío de las cartas.

El representante político autorizado y acreditado por el Comité Directivo Estatal en Colima

Claudia Constanza Bueno Gallegos

d).- En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), precise cuál fue el acto jurídico que le dio origen al envío de cartas a los servidores públicos beneficiados;

En los términos que establece el artículo 91 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

e).- En su caso, remita toda la documentación soporte que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho

Anexo:

*Tres formatos de autorización de depósito a través de la franquicia postal
Oficio de autorización de los nombres de los representantes políticos autorizados y acreditados."*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

- Que no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información solicitada ya que de acuerdo a reportes recibidos de las oficinas postales del estado de Colima, únicamente se distribuyeron 78,127 envíos en el servicio de cartas remitidos por el Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad.
- Que desconoce el número de cartas signadas por el C. Miguel Ángel López ya que por tratarse de correspondencia ordinaria no se registra el remitente ni el destinatario.
- Que quien ordenó el envío de las cartas fue la C. Claudia Constanza Bueno Gallegos.

B) Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, consistente en que informara si como resultado de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional durante el año dos mil doce, se le otorgó el uso de la franquicia postal en el estado de Colima.

En respuesta al requerimiento antes citado, a través del oficio DEPPP/DPPF/0198/2013, se señaló lo siguiente:

"Al respecto, me permito dar respuesta a los planteamientos formulados en el referido oficio:

'Si como resultado de las prerrogativas del Partido Revolucionario institucional, durante el año dos mil doce, se le otorgó el uso de la franquicia postal en el estado de Colima,'

De conformidad con lo previsto en los artículos, 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1. inciso d); 90: 91 y 129, párrafo 1, inciso e), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 44, párrafo 1, inciso g) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como lo dispuesto en el numeral 6 del Anexo Único del "Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales" signado entre este Instituto y el Servicio Postal Mexicano el 16 de marzo de 2008, esta Dirección de Prerrogativas realizó las gestiones necesarias ante Sepomex a efecto de revalidar el uso de la franquicia postal de los Comités acreditados por todos los partidos políticos con registro, entre ellas, la del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, durante el año 2012.

"Indique si emitió alguna solicitud a SEPOMEX, respecto del uso de la franquicia postal por parte del Partido Revolucionario Institucional, durante el año dos mil doce, en el estado de Colima, para distribuir propaganda relacionada con el otrora candidato a Diputado Federal, el C Miguel Ángel Aguayo López:"

Al respecto, le comunico que esta Dirección Ejecutiva no emitió solicitud alguna al Servicio Postal Mexicano relativa al uso de la franquicia postal del Partido Revolucionario institucional en el estado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

de Colima para distribuir propaganda relacionada con el otrora candidato a Diputado Federal, el C. Miguel Ángel Aguayo López,

"Informe los términos, condiciones, procedimientos y cualquier otra circunstancia relevante que debió de realizar el Partido Revolucionario Institucional para el uso de esta prerrogativa consistente en el uso de la franquicia postal en el estado de Colima, concretamente para distribuir la propaganda relacionada con el O. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal (misma que se adjunta para mayor identificación)

En primer término, para poder utilizar la franquicia postal de cualquier Comité, se debe contar con titulares acreditados ante esta Dirección Ejecutiva y ante Sepornex; disponer de financiamiento público en el rubro de franquicias postales asignado al comité depositante; para efecto de realizar el depósito se debe adjuntar muestra de la materia postal y; en su oportunidad, presentar la correspondencia debidamente rotulada y ensobretada si es el caso, y los formatos correspondientes debidamente requisitados y firmados por el titular autorizado; todo lo anterior, ante Sepomex.

"En su caso proporcione la facturación correspondiente que se haya emitido por concepto del uso de la franquicia postal por parte del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima para distribuir la propaganda relacionada con el otrora candidato a Diputado Federal, el C. Miguel Ángel Aguayo López."

Según consta en los registros de esta Dirección Ejecutiva, únicamente la factura número DFGTRDI-0007394 emitida por el Servicio Postal Mexicano, describe cobros por el envío de correspondencia del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima; en ese sentido, cabe señalar que en atención a lo acordado en las Cláusulas Sexta y Octava del "Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales" signado por este Instituto y el Servicio Postal Mexicano, así como lo dispuesto en los numerales 13 y 14 del Anexo único de dicho instrumento legal, la información que Correos de México remite trimestralmente a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, consiste esencialmente en la facturación de los servicios prestados a los partidos políticos durante el periodo, así como los datos relevantes para efectos de validación de los importes por cobrar, tales como rubro y volumen de correspondencia, fecha de los depósitos, comité depositante, costo unitario y total (Anexo al presente copia simple de la factura número DFGTRDI-0007394 con fecha de emisión del 13 de julio de 2012 por la cantidad de \$773,157.24). No obstante lo anterior, es de señalarse que, en el proceso de cobro y validación no se incluyen documentos que vinculen los importes facturados con el contenido de la materia postal en particular, es decir que, derivado de los datos que integran el reporte mencionado, no es posible afirmar con certeza que la facturación de servicios de fecha 13 de julio de 2012 por la cantidad de \$773,157.24 esté relacionada a la distribución de propaganda del citado otrora candidato C. Miguel Ángel Aguayo López,

'Señale en su caso los nombres de las personas autorizadas y acreditadas ante el Comité Directivo en el estado de Colima para depositar correspondencia en las oficinas postales del estado de Colima:

De conformidad con los registros de esta Dirección Ejecutiva, las personas acreditadas por el Partido Revolucionario Institucional para el uso de la franquicia postal por el Comité Directivo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

Estatal en Colima, son los CC. RAMÓN PRECIADO RAMIREZ y CLAUDIA CONSTANZA BUENO GALLEGOS.

"Indique quién proporciona los domicilios en los que se distribuirá la propaganda de los Partidos Políticos a través de la franquicia postal;"

Sobre el particular le comunico que, ni el Código de la materia, los Convenios aplicables, ni la normatividad postal, establecen una figura determinada para proporcionar los domicilios de los destinatarios en el caso de que la correspondencia sea personalizada, siendo cada partido político el que comunica al Servicio Postal Mexicano el destino de sus depósitos. Como parte de las atribuciones de esta Dirección Ejecutiva respecto de las franquicias postales señaladas en los artículos 90; 91 y 129, párrafo 1, inciso e), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 44> párrafo 1: inciso g) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, no se encuentra la de conocer qué instancia o funcionario de cada Instituto Político provee la información de los destinatarios a quienes habrá de dirigirse la correspondencia; por lo que no es posible proporcionar dicha información.

"Precise los Reglamentos y/o Acuerdos que regulan el uso de la franquicia postal por parte de los partidos Políticos como parte de sus prerrogativas,"

Además de los preceptos legales contenidos en el Código Electoral y el Reglamento Interior de este Instituto, el uso de la franquicia postal se encuentra regulado por el "Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales", "Addenda al Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales" y "Convenio Modificatorio al Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales"; instrumentos legales firmados por la autoridad Electoral y el Servicio Postal Mexicano..."

A dicha respuesta anexó lo siguiente:

- Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales.
- Addenda al Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales.
- Convenio Modificatorio al Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales (DCC-GM-2010-0012)
- Factura número DFGTRDI-0007394 y documentación anexa expedida por Sepomex.

De todo lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que realizó gestiones necesarias ante Sepomex a efecto de revalidar el uso de la franquicia postal de los comités acreditados por todos los partidos políticos con registro, entre ellas, la del PRI en el estado de Colima.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

- Que esa Dirección no emitió solicitud alguna al Servicio Postal Mexicano relativa al uso de la franquicia postal del PRI en el estado de Colima, para distribuir propaganda relacionada con el otrora candidato C. Miguel Ángel Aguayo López.
- Que para poder utilizar la franquicia postal de cualquier comité, se debe contar con titulares acreditados ante esta Dirección Ejecutiva y ante Sepomex, disponer de financiamiento público en el rubro de franquicias postales asignado al comité depositante; para efecto de realizar el depósito se debe adjuntar muestra de la materia postal y en su oportunidad presentar la correspondencia debidamente rotulada y ensobretada si es el caso, y los formatos correspondientes debidamente requisitados y firmados por el titular autorizado ante Sepomex.
- Que únicamente consta la factura número DFGTRDI-0007394 emitida por el Servicio Postal Mexicano, en la cual se describe cobros por el envío de correspondencia del PRI en el estado de Colima, con fecha de emisión del 13 de julio de 2012, por la cantidad de \$773,157.24 relacionada a la distribución de propaganda del citado candidato C. Miguel Ángel Aguayo López.
- Que las personas acreditadas por el Partido Revolucionario Institucional para el uso de la franquicia postal por el Comité Directivo Estatal en Colima, son los CC. Ramón Preciado Ramírez y Claudia Constanza Bueno Gallegos.
- Que ni el Código de la materia, los convenios aplicables, ni la normatividad postal, establecen una figura determinada para proporcionar los domicilios de los destinatarios en el caso de que la correspondencia sea personalizada, siendo cada partido político el que comunica al Servicio Postal Mexicano el destino de sus depósitos, que como parte de las atribuciones de esa Dirección no se encuentra la de conocer qué instancia o funcionario de cada instituto político provee la información de los destinatarios a quienes habrá de dirigirse correspondencia.
- Que el uso de la franquicia postal se encuentra regulado por el “Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales” “Addenda al Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales” y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

“Convenio Modificatorio al Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales”.

- Que SEPOMEX es un Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto Presidencial, de fecha 19 de agosto de 1986 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 del mismo mes y año.
- Que tiene como objeto principal la prestación del servicio público de correos y otros servicios exclusivos del Estado y que está facultado para planear, establecer, conservar, operar, organizar y administrar los citados servicios.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto tiene entre sus atribuciones la de llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales que les corresponden.
- Que SEPOMEX prestará a los representantes de los comités directivos de los Partidos Políticos Nacionales, debidamente acreditados ante el Instituto el servicio de envío de correspondencia ordinaria dentro del territorio nacional que sea necesaria para el desarrollo de las actividades de dichas entidades, que cumpla con las especificaciones que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano y el Anexo Único, con cargo al presupuesto que para tal efecto determine anualmente.
- Que los representantes de los comités nacionales o su equivalente de cada partido político nacional podrán realizar envíos a toda la República; asimismo, los representantes de los comités directivos estatales, distritales y municipales o su equivalente de cada partido político nacional podrán remitir correspondencia ordinaria a su comité directivo nacional y a cualquier destinatario dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales.
- Que los Partidos Políticos Nacionales que han obtenido su registro, podrán disfrutar de las franquicias postales dentro del territorio nacional, que les sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012**

- Que el sobre de envío debe mencionar impreso de manera visible: nombre del partido político, el comité remitente (nacional, regional, estatal, distrital o municipal) y su domicilio social, emblema y color o colores que caractericen y diferencien al partido de las demás organizaciones políticas, número de la franquicia postal asignada por entidad federativa y actualizada al año, en el ángulo superior derecho, datos completos del destinatario que incluye: nombre, calle número exterior e interior, colonia, asentamiento, población y código postal.
- Que el documento DCC-GM-2010-0012, establece, que los Partidos Políticos Nacionales podrán remitir todo tipo de documentación necesaria para el desarrollo de sus actividades, incluyendo la propaganda relativa a los comicios locales, para lo cual, podrán dirigirla a cualquier destinatario dentro de la demarcación del comité que corresponda.

C) Acta circunstanciada CIRC10/JL/COL/11-06-2013 que se levanta con motivo de la diligencia de investigación ordenada mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil trece, como se detalla a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013 DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JDOVCOL/149/PEF/173/2012.

En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre siendo las nueve horas con cero minutos del día trece de junio de dos mil trece, por instrucciones del L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, y dando cumplimiento al oficio SCG/2131/2013, de fecha 30 de mayo de 2013, recibido en esta Junta el día 07 de Junio, por el que el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del Acuerdo del Consejo General de fecha 30 de mayo de 2013, dictado en el expediente SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012, en el punto segundo instruye al Vocal Ejecutivo para que en auxilio de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, se sirva encomendar a personal a su cargo para que lleve a cabo una serie de interrogatorios a las personas señaladas en los inciso 1) y 2) del punto Segundo, y se levante constancia de lo actuado en un acta circunstanciada; por tales motivos, la suscrita Rosa Clementina Rubio Torres, Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima, con número de empleado XXXXX, los días 10, 11, 12 y 13 de junio tuve a bien constituirme física y legalmente en los domicilios, señalados en el oficio DJ-741/2013, de fecha 30 de mayo de 2013, signado por la Directora Jurídica, Mtra. Rosa María Cano Melgoza, resultando lo siguiente: Con fecha 10 de junio de 2013, me constituí física y legalmente, aproximadamente a las diez horas en la Calle Dr. Atl, de la Colonia Jardines Vista Hermosa, en esta ciudad capital. En primer término, me constituí en el número 10, de dicha calle, siendo atendida por la C. Sandra Liba González Zendejas, quien se identificó con credencial de elector, con número de folio XXXXXXXX, persona que al ser informada el motivo de mi visita y preguntarle si en el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011- 2012 ¿proporcionó datos personales (como nombre y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012**

domicilio, entre otros) a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional?, entendiéndose como brigadistas aquellas personas que recabaron información o bien promovieron el voto a favor de los otrora candidatos de dicho instituto político: respondió que NO. Acto continuo, al preguntar por los CC Lysette González Zendejas, Ericka González Zendejas y Ernesto Alonso González Hernández, refirió que los dos primeros son sus hermanos, y el segundo su papa, pero ellos no viven en ese domicilio, sino en la ciudad de Guadalajara, y que no está autorizada para dar domicilios. Acto seguido, me trasladé al número 15, atendiéndome una persona del sexo masculino que dijo llamarse Víctor Manuel Silva Pérez, de tez morena, cabello entrecano, 56 años de edad, complexión media, 1,70 m de estatura, persona que refirió que los CC, Bertha Alicia Arriaga Huerta, Ismael Pérez Arriaga y María Esperanza Pérez Arriaga, no viven en ese domicilio, y que no las conoce. A continuación, me trasladé al número 19, sin embargo nadie acudió a mi llamado, pregunté con la vecina del número 29, quien dijo llamarse Sofía Salazar González, quien se negó a identificarse, de tez blanca, cabello, castaño claro, lacio, largo, complexión delgada, ojos cafés, persona que me refirió que no vive nadie en el número 19, y que no conoce a los CC. Víctor Manuel Vallejo Sierra y Víctor Manuel Vallejo Mercado. Acto continuo la misma persona del número 29, anteriormente descrita, refirió que los CC. Arturo Michel García de León, Ana Sofía Michel Salazar y Rodrigo Michel Salazar, son sus hijos, y que no viven en ese domicilio, que viven en el extranjero. A continuación, me trasladé al número 31, siendo atendida por una mujer que se negó a identificarse, de complexión morena, cabello oscuro, cara redonda, 50 años de edad, persona que refirió que no conoce a los CC. Mitzi de Lourdes Baltazar Sandoval y Mario Alberto Baltazar Sandoval, que desconoce donde pudieran localizarse. que ella tiene poco viviendo en dicho inmueble, aproximadamente 6 meses. De igual forma me trasladé al número 33 de la misma calle, en donde me atendió una joven de aproximadamente 18 años de edad, complexión media, cabello oscuro, tez morena clara, persona que me refirió no conocer a la C. Ramona Galindo Solo, que no vive en ese domicilio y que no sabe dónde pudiera ser localizada, que su familia tiene lmenos de un año de vivir en ese domicilio y desconoce si anteriormente vivía en él la persona buscada. Enseguida me constituí en el número 34, siendo atendida por un timbre que dijo llamarse Rigoberto Barajas, de tez morena, cabello oscuro, corto, complexión robusta, 1.75 m de estatura, refirió que no conoce a la persona buscada, que el inmueble es un asilo de ancianos, y que ninguna de las personas que habitan el mismo, lleva por nombre Víctor Álvaro Mendoza Macedo. Me trasladé al número 36, siendo atendida por una mujer que dijo llamarse Josefina Gómez Ruiz, de tez morena clara, cabello chino, cara ovalada, 35 de edad aproximadamente, 1.60m de estatura, persona que refirió que no conoce a la persona buscada, que ella tiene dos años en ese domicilio y que ignora dónde pueda ser localizado el C. Benigno Berber González, Me constituí en el número 39, percatándome que el inmueble se encuentra deshabitado, toda vez que se encuentra muy sucio, señales de que no se abre la puerta de acceso y el contador de luz se encuentra con un candado amarillo, de suspendido, el inmueble es de dos pisos, fachada color naranja, puerta de acceso blanca de metal, portón blanco de metal. Así mismo, me trasladé al número 40, siendo atendida por una persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello, café, de aproximadamente 60 años, complexión robusta, se negó a dar su nombre y solo me atendió por el balcón de la casa en el segundo piso, refirió que la C. Teresita Elizabeth González Cortes, es su hija, pero que ya no vive en ese domicilio, negándose a proporcionar algún dato para su posible localización. Del mismo modo, me trasladé al número 42, pero nadie acudió a mi llamado, sin embargo pregunté en el número 43, en donde fui atendida por una persona del sexo femenino que sólo me atendió con la puerta cerrada, se negó a abrir la puerta, y a proporcionar su nombre, refirió que en el número 42 no vive nadie, que se encuentra sola la casa desde hace varios meses, y que no conoce al C. Edy Geobany Espinoza Vázquez, así mismo me refirió que los CC.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

José Gil Guzmán Cortes, José Gil Guzmán Pelayo y Edna Roció Guzmán Cortés, son sus familiares, que no se encuentran en la ciudad y asegura que no le dieron información a ningún brigadista del PRI. Acto continuo, me trasladé al número 49, siendo atendida por una mujer que se negó a dar su nombre, dijo ser la empleada doméstica, de tez morena, robusta, cabello corto negro, cara redonda, 45 años de edad aproximadamente, refirió que la C. Elisa Farías Rodríguez, no vive en ese inmueble, que no la conoce y que no me puede dar más información. Continuando con la diligencia, me trasladé a la calle Carlos Chávez, que se localiza una cuadra al norte de la calle Dr. Atl, constituyéndome en el número 15, siendo atendida por la C. María Isabel Barajas Ortega, quien se identificó con credencial de elector con número de folio XXXXXXXX, persona que al cuestionarle si en el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011-2012 ¿proporcionó datos personales (como nombre y domicilio, entre otros) a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional?, entendiéndose como brigadistas aquellas personas que recabaron información o bien promovieron el voto a favor de los otrora candidatos de dicho instituto político, refirió que no, que sólo recibía propaganda del Partido Políticos pero que nadie le pedía datos personales. Acto continuo me trasladé al número 19, sin embargo, nadie acudió a mi llamado, pero la C. María Isabel Barajas Ortega, que vive en el número 15 de la misma calle, me refirió que el inmueble esta deshabitado, que las personas que vivían en el inmueble, efectivamente eran los CC. Virginia Avalas Ruiz y Luis Ramón Macías Ríos, sin embargo, ignora donde pudieran localizarse. A continuación me trasladé al número 20, siendo atendido por quien dijo llamarse Andrés de Jesús García González, pero se negó a identificarse, de tez morena clara, cabello entrecano, delgado, 60 años aproximadamente, persona que de forma molesta al preguntarle si en el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011-2012 ¿proporcionó datos personales (como nombre y domicilio, entre otros) a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional?, entendiéndose como brigadistas aquellas personas que recabaron información o bien promovieron el voto a favor de los otrora candidatos de dicho instituto político, refirió que NO, y que no le interesaba nada del gobierno ni de partidos políticos, añadiendo que su hijo el C. Andrés Gerardo García Noriega no vive en ese domicilio, negándose a dar información para su posible localización. Me trasladé al número 25 de la referida calle Carlos Chávez, sin embargo nadie acudió a mi llamado, no obstante acudí a diferentes horas del día, de la tarde y noche. Así mismo, me trasladé al número 28 siendo atendida por una persona que se identificó con credencial de elector con folio XXXXXX, de nombre Ma. Dolores Eugenia Castel, persona que al preguntarle si en el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011-2012 ¿proporcionó datos personales (como nombre y domicilio, entre otros) a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional?, entendiéndose como brigadistas aquellas personas que recabaron información o bien promovieron el voto a favor de los otrora candidatos de dicho instituto político, refirió que no, Así mismo, al cuestionarle si la G. Silvia L. Lepe González vivía en ese domicilio, manifestó que no, que es la propietaria de la casa, pero no sabe dónde pueda localizarse. Del mismo modo, me trasladé al número 32, en donde fui atendida por quien dijo llamarse José Luis Gómez Vargas, de tez morena clara, de cabello castaño, de aproximadamente 28 años de edad, complexión media, quien al preguntarle si en el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011-2012 ¿proporcionó datos personales (como nombre y domicilio, entre otros) a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional?, entendiéndose como brigadistas aquellas personas que recabaron información o bien promovieron el voto a favor de los otrora candidatos de dicho instituto político, refirió que no, y que no tiene más que decir al respecto. Acto seguido, me trasladé al número 35, siendo atendido por el C. Luis Garibi Harper y Ocampo, quien se identificó con credencial de elector con número de folio XXXXXXXXXX, quien al preguntarle si en el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011-2012 ¿proporcionó datos personales (como nombre y domicilio, entre otros) a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional?, entendiéndose como brigadistas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

aquellas personas que recabaron información o bien promovieron el voto a favor de los otrora candidatos de dicho instituto político, refirió que NO, de igual forma indicó que los CC. Yeraldo Antonio Lepe del Toro y Cristóbal Lepe González, no viven en ese domicilio, que él tiene aproximadamente tres años que renta el inmueble y que el C. Cristóbal Lepe González, es el propietario del mismo y su arrendador, y Yeraldo Antonio Lepe del Toro es hijo del G. Cristóbal Lepe, Acto seguido me trasladé al número 37 de dicha calle, en donde fui atendida por la C. Nayeli Valdés, quien se negó a identificarse con documento oficial, pero sus características físicas son, tez morena, cabello lacio, rojizo, largo, complexión media, de aproximadamente 38 años de edad, quien al preguntar por la C. Ana Karenina Mojica Marín, refirió que no la conoce, que en ese inmueble se localiza el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, y que no labora en el ninguna persona con ese nombre, Luego entonces, me trasladé al número 43, de dicha calle, en busca de la C. Rosa Herlinda Mendoza Contreras, sin embargo al llegar al domicilio, fui a tendida por una mujer que dijo ser la doméstica de la casa, dijo llamarse Soralla Díaz, de tez morena, cabello negro, complexión media, 30 años de edad, refirió que no conoce a nadie con ese nombre, negándose a proporcionarme más datos.-----

Enseguida, me trasladé al número 150, de la Av. Palma Kerpis, de la Colonia de Santa Bárbara, en la ciudad de Colima, en busca de la C. Blanca Carolina Mora Velázquez, siendo atendida en dicho domicilio por la C. Genoveva Rincón, quien se negó a identificarse, persona del sexo femenino, de tez morena, de aproximadamente 60 años de edad, cabello entrecano, 1.60 m de estatura, refirió no conocer a la persona buscada, que ella tiene 12 años viviendo en el inmueble, sin embargo desconoce si la persona buscada anteriormente vivía en este domicilio. De igual manera, me constituí física y legalmente en el domicilio calle María Guadalupe de la Rosa, no. 339, en la colonia La Virgencita, en Colima, Colima, siendo atendida en dicho lugar por la C. Bertha Alicia Aulaga Huerta, quien se identificó con credencial de elector con número de folio XXXXXXX, persona que al preguntarle si recibió del Servicio Postal Mexicano, una carta signada por el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 de estado de Colima, misma que se le mostró, respondió que SI; que la fecha aproximada en que la recibió dicha carta fue antes del 1ero. de julio del 2012, que si suscribió y reconoce como suya la firma que obra en el escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil doce que se le exhibe en copia simple; que en el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011-2012, NO proporcionó datos personales, como domicilio y nombre, entre otros, a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional; así mismo, en dicho domicilio, se apersonaron los CC, Ismael Pérez Arriaga y María Esperanza Pérez Arriaga, quienes no contaban con documentación oficial, pero sus características físicas son del primero de los nombrados: tez morena clara, aproximadamente 25 años de edad, cabello corto, delgado, usa lentes; y la segunda persona es del sexo femenino, delgada, de tez morena clara, de aproximadamente 20 años de edad, cabello castaño; persona que al preguntarles si recibieron del Servicio Postal Mexicano, una carta signada por el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 de estado de Colima, misma que se les mostró, respondieron que SI: que la fecha aproximada en que la recibieron fue antes del 11ro. de julio del 2012, que si suscribieron y reconocen como suya la firma que obra en cada escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil doce que se les exhibió en copia simple; que en el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011-2012, NO proporcionaron datos personales, como domicilio y nombre, entre otros, a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional, siendo todo lo que tienen que agregar. Del mismo modo, me trasladé al número 362, de la calle Filomeno Medina, en la Colonia Centro de esta ciudad capital, en busca de la C. Nora Patricia Vargas Cantón, siendo atendida por una persona que dijo llamarse Mariana Vargas Cantón, quien se negó a identificarse, de tez morena clara, complexión robusta, 1.62m de estatura, cada redonda,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

cabello lacio al hombre, de color castaño oscuro, quien refirió que la persona buscada es su hermana, pero que ella no vive en ese domicilio, que vive en Villa de Álvarez, pero no está autorizada para dar su domicilio.-----

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las once horas con veinte minutos del dos de abril de dos mil trece, se da por concluida la presente acta misma que consta de 06 fojas: y que firman al margen y al calce los que en ella intervinieron. -----

-----CONSTE-----

- Que no fue posible localizar a todas las personas señaladas ya que los domicilios estaban desocupados o algunas no se encontraban.
- Que las personas que sí fueron localizadas manifestaron que no proporcionaron datos personales a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional durante el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que el C. Luis Garibi Harper y Ocampo, manifestó que no proporcionó datos personales a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional durante el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que los CC. Bertha Alicia Aulaga Huerta, Ismael Pérez Arriaga y María Esperanza Pérez Arriaga manifestaron que sí recibieron una carta signada por el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Colima, que reconocen como suya la firma del escrito de inconformidad por el uso de datos personales y que no proporcionaron información personal a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional.

D) Requerimiento de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, consistente en si en los archivos del Registro Federal de Electores, o en su caso, si dentro de las listas nominales de electores aparecen los CC. Víctor Manuel Vallejo Sierra, Víctor Manuel Vallejo Mercado, Bianca Carolina Mora Velázquez, Bertha Alicia Arriaga Huerta, Ismael Pérez Arriaga y María Esperanza Pérez Arriaga, el último domicilio que se tenga registrado de los ciudadanos, así como a partir de qué fecha se tienen registrados y en caso de cambio de domicilio se proporcione el domicilio actual.

En ese tenor, en respuesta a dicho requerimiento mediante oficio DERFE/4316/2013, se señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012**

- Que el domicilio que tiene registrado el C. Víctor Manuel Vallejo Mercado, en la base de datos del Registro Federal de Electores, no corresponde al domicilio al cual se le envió la carta a dicho ciudadano.

E) Acta circunstanciada CIRC19/JL/COL/07-10-2013 que se levanta con motivo de la diligencia de investigación ordenada mediante Acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, como se detalla a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCGIPAN/JD01/COL/1491PEF/173/2012. En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre: siendo las dieciocho horas con cero minutos del día siete de octubre de dos mil trece, por instrucciones del L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, y dando cumplimiento al oficio SCG/3869/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, recibido en esta Junta el día 02 de octubre, signado por el que el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del Acuerdo del Consejo General de fecha 30 de septiembre de 2013, dictado en el expediente SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012, en el punto segundo instruye al Vocal Ejecutivo para que en auxilio de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, se sirva encomendar a personal a su cargo para que lleve a cabo un interrogatorio a la C. NORMA PATRICIA VARGAS CANTÓN, y se levante constancia de lo actuado en un acta circunstanciada; por tales motivos, la suscrita Rosa Clementina Rubio Torres, Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima, con número de empleado 23883, los días el día siete de octubre del presente año, tuve a bien constituirme física y legalmente en el domicilio Filomeno Medina 362, de la colonia Centro, en esta ciudad capital, domicilio señalado en el oficio DC/0914/2013, de fecha 05 de junio de 2013, signado por el C. Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral: en dicho domicilio fui atendida por una mujer que no quiso dar su nombre, ni a identificarse, pero cuyas características físicas con las siguientes: tez morena clara, cabello corto, castaño, 60 años de edad aproximadamente; 1.60m de estatura aproximada, complexión media; persona que refirió ser la madre de la persona buscada, y que ésta no vive en ese domicilio, que desde que se casó hace dos años ya no vive ahí, pero que apenas hizo el cambio de domicilio, pero que le va a hablar por teléfono para ver si puede venir. Acto seguido la persona que me atendió se introdujo al inmueble y en u lapso de cinco minutos, salió de nueva cuenta y refirió que en unos minutos llegaba, ya que su casa está cerca del domicilio señalado. A continuación, se acercó una mujer que dijo llamarse NORA PATRICIA VARGAS CANTÓN, quien refirió que ella no vive en ese domicilio, sino en la calle XXXXXXXXXXXX, pero hace un mes solicitó el cambio de domicilio en las oficinas del IFE, así mismo, se identificó con la credencial de elector con número de folio XXXXX, y al darle a conocer el motivo de la diligencia, y preguntarle si participó como brigadista del Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, refirió que NO, que ella solamente un día fue a las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, ya que ella es militante de dicho partido, y que le pidieron que pasara en blanco unas listas de personas, porque las listas originales no eran legibles y eso fue lo único que hizo, refirió que ella nunca fue brigadista en el Proceso Electoral pasado, solo iba al partido de vez en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

*cuando a ayudarles en lo que le pidieran, y que la lista que se le exhibe la reconoce como suya, que es su letra, pero que solo la pasó en limpio y que es todo lo que quiere manifestar.-----
No habiendo otro asunto que tratar, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del siete de octubre de dos mil trece, se da por concluida la presente acta misma que consta de 02 fojas; y que firman al margen y al calce los que en ella intervinieron. -----
-----CONSTE-----*

- Que la C. Nora Patricia Vargas Cantón señaló que es militante del Partido Revolucionario Institucional.
- Que un día que acudió a las instalaciones de dicho instituto político le pidieron que pasara en blanco unas listas de personas porque las originales no eran legibles.

F) Acta circunstanciada CIRC19/JL/COL/30-10-2013 que se levanta con motivo de la diligencia de investigación ordenada mediante Acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, como se detalla a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD01 /COL/149/PEF/173/2012.

En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre; siendo las nueve horas con cero minutos del día treinta de octubre de dos mil trece, por instrucciones del L.A.E Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, y dando cumplimiento al oficio SCG/416512013, de fecha 21 de octubre de 2013, recibido en esta Junta el día 24 de octubre, signado por el que el Lio, Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del Acuerdo del Consejo General de fecha 21 de octubre de 2013, dictado en el expediente SCG/OPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012, en el punto segundo instruye al Vocal Ejecutivo para que en auxilio de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, se sirva encomendar a personal a su cargo para que lleve a cabo interrogatorios a las personas señaladas en los numerales I y II del punto Segundo, y se levante constancia de lo actuado en un acta circunstanciada; por tales motivos, la suscrita Rosa Clementina Rubio Torres, Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima, con número de empleado 23883, los días 25, 28 y 29, de octubre, tuve a bien constituirme física y legalmente en los domicilios, señalados en el oficio DERFE/431612013, de fecha 18 de julio de 2013, signado por el encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva, Ing. René Miranda Jaimés, resultando lo siguiente: Con fecha 25 de octubre, aproximadamente a las 10:00 horas, me constituí física y legalmente en la avenida Palma Kerpis, número 150, en el Fraccionamiento Colinas de Santa Bárbara, en la ciudad de Colima, Colima, sin embargo, después de tocar varias veces nadie acudió a mi llamado, por lo que regresé de nueva cuenta las 15:00 horas, obteniendo el mismo resultado. El día 28 de Octubre, me constituí de nueva cuenta en el mismo domicilio, aproximadamente a las 18:00 horas, siendo atendida por una mujer que dijo llamarse BIANCA CAROLINA MORA VELASQUEZ, quien se identificó con la credencia de elector, con número de folio XXXXXXX, acto seguido le indiqué el motivo de mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012**

visita, en atención a la instrucción del Vocal Ejecutivo de esta Junta Local, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, y al Acuerdo del Consejo General, de fecha 21 de octubre de 2013, dictado en el expediente SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012, luego entonces, procedí a preguntarle si tuvo en el año dos mil doce o tiene residencia en la Avenida Palma Kerpis, número 150, Fraccionamiento Colinas de Santa Bárbara, lugar en el que se actúa, manifestándome que Sí; acto seguido le pregunté si recibió del Servicio Postal Mexicano una carta signada por el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Colima, refiriendo la ciudadana, que Sí; así mismo se le preguntó si suscribió y reconoce como suya la firma que obra en el escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, respondiendo que Sí; de igual modo se le preguntó si en el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011-2012, proporcionó datos personales como domicilio y nombre, entre otros, a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional, entendiéndose como brigadistas aquellas personas que recabaron información o bien promovieron el voto a favor de los otrora candidatos de dicho partido político, contestando que NO; por último se le solicitó a la ciudadana, que expresara la razón de su dicho, manifestando que, efectivamente, durante la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2013, recibió la carta que se le exhibió, signada por el C. Miguel Aguayo López, en ese entonces candidato a Diputado Federal, y que eso lo hizo saber al partido Acción Nacional, porque le había sorprendido que tuviera sus datos, entonces, en el partido, sin mencionar el nombre la persona que los hizo, redactaron unos oficios, en donde se manifestaba tal situación, y la inconformidad por parte nuestra de que usaran los datos como nombre y domicilio en su cartas, escrito que fue firmado por la suscrita, que es todo lo que desea manifestar. Acto seguido, me constituí en el domicilio de Dr. Al número 19, sin embargo, después de tocar en varias ocasiones nadie acudió a mi llamado, por lo que de nueva cuenta acudí al domicilio el día 29 de octubre, aproximadamente a las dieciocho horas e cinco minutos, en donde fui atendida por el C. VÍCTOR MANUEL VALLEJO MERCANDO (sic), quien se identificó con credencial de elector con número de folio XXXXXXX, persona que al hacerle saber el motivo de mi visita, refirió que respondería a todos los cuestionamientos, luego entonces, procedí a preguntarle si tuvo en el año dos mil doce o tiene residencia en la calle Dr. Atl, número 19; colonia Jardines Vista Hermosa, lugar en el que se actúa, manifestándome que Sí; acto seguido le pregunté Si recibió del Servicio Postal Mexicano una carta signada por el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Colima, refiriendo el ciudadano, que Sí; asimismo se le pregunto si suscribió y reconoce como suya la firma que obra en el escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, respondiendo que Sí; de igual modo se le preguntó si en el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011-2012, proporcionó datos personales como domicilio y nombre, entre otros, a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional, entendiéndose como brigadistas aquellas personas que recabaron información o bien promovieron el voto a favor de los otrora candidatos de dicho partido político, contestando que NO; por último se le solicitó al ciudadano, que expresara la razón de su dicho, manifestando que, durante la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2013, se le hizo extraño recibir del candidato en ese entonces, Miguel Aguayo López, cartas, ya que no sabía por qué tenía sus datos el partido, así mismo, llegaron cartas dirigidas a otros integrantes de su familia, razón por lo cual su hijo que estaba en campaña con el Partido Acción Nacional, le refirió que acudiera a las instalaciones der PAN, para que tornaran cartas en el asunto, porque los datos personales de los ciudadanos son confidenciales, y que no quería que hicieran mal uso de eso, por lo que una persona del partido elaboró el escrito que se le exhibió hace un momento, y como estuvo de acuerdo, lo firmó, que es todo lo que desea manifestar al respecto.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las diez horas con veinte minutos del treinta de octubre de dos mil trece, se da por concluida la presente acta misma que consta de 03 fojas; y que firman al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----
-----CONSTE-----

Que los CC. Bianca Carolina Mora Velázquez y Víctor Manuel Vallejo Mercado, manifestaron que sí recibieron una carta signada por el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Colima, que reconocen como suya la firma del escrito de inconformidad por el uso de datos personales y que no proporcionaron información personal a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional.

G) Requerimiento de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, consistente en que informara si los CC. Víctor Manuel Vallejo Mercado y Bianca Carolina Mora Velázquez, durante los meses de mayo y junio de dos mil doce, tenían registrados en las listas nominales los domicilios a los que les llegaron las cartas denunciadas.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio DERFE/4906/2013, se precisó lo siguiente:

- Que sí eran los domicilios que se encuentran en la base de datos del Registro.

H) Requerimiento de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, consistente en que realizara un cotejo con la lista que la brigadista capturo con la información contenida en los archivos del Registro Federal de Electores, durante los meses de mayo y junio de dos mil doce, quién en respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio DERFE/0015/2014, informó lo siguiente:

- Que respecto a la lista de origen y en el corte definitivo de la lista nominal federal 2012, existen inconsistencias, toda vez que en relación con los CC. José Gil Guzmán Cortés, Ma. de los Ángeles Briceño Enríquez y Ma. Dolores Eugenia Munguía Castel, no se encontraron sus datos en el corte definitivo que realizó la autoridad electoral.
- Que en relación con los CC. Ma. Cecilia Hartweg Palacios, Elisa Farías Rodríguez, Andrés Gerardo García Noriega, María Isabel Barajas Ortega, Virginia Avalos Ruiz, Luis Ramón Macías Ríos, Andrés de Jesús García González, Ma. de los Ángeles Enríquez Jiménez, Silvia L. Lepe González,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012**

Luis Garibi Harper y Ocampo, Yeraldo Antonio Lepe del Toro, Cristóbal Lepe González, Juana Arvizu González, José Luis Gómez Vargas, Ana Karenina Mojica Marín y Rosa Herlinda Mendoza Contreras se observó que en la lista de origen la colonia es Lomas Vista Hermosa y en la lista nominal federal 2012 dice que es colonia Jardines Vista Hermosa.

I) Acta circunstanciada CIRC22/JL/COL/12-12-2013 que se levanta con motivo de la diligencia de investigación ordenada mediante Acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil trece, como se detalla a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012.

En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre; siendo las doce horas con treinta minutos del día once de diciembre de dos mil trece, por instrucciones del L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, y dando cumplimiento al oficio SCG/5049/2013, de fecha 03 de diciembre de 2013, recibido en esta Junta el día 09 de diciembre, signado por el que el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del Acuerdo del Consejo General de fecha tres de diciembre de 2013, dictado en el expediente SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012, en el punto segundo instruye al Vocal Ejecutivo para que en auxilio de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, se sirva encomendar a personal a su cargo para que lleve a cabo interrogatorio a la C. NOEMI GUADALUPE ANAYA SALAZAR, y se levante constancia de lo actuado en un acta circunstanciada; por tales motivos, la suscrita Rosa Clementina Rubio Torres, Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima, con número de empleado XXXX, tuve a bien constituirme física y legalmente en el domicilio, sito, Constitución número XXX, de la colonia San Isidro, en la ciudad de Colima, Colima, en donde fui atendida por la C. NOEMÍ GUADALUPE ANAYA SALAZAR, quien se identificó con credencial de elector con número de folio XXXXXXXX, persona que después de señalarle el motivo de mi vista, y preguntarle que si en el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011-2012, proporcionó datos personales, como domicilio, y nombre, entre otros a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional, entendiéndose como brigadistas a aquellas personas que recabaron información o bien promovieron el voto a favor de los otrora candidatos de dicho partido político, contestando que NO; por último se le solicité a la ciudadana, que expresara la razón de su dicho, manifestando que durante la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2013, recibió bastante propaganda en su domicilio, vía telefónica, y a través de papeletas que le dejaban en su casa, pero nunca recibió la carta que se le exhibe, a nombre de Miguel Aguayo López, y que es todo lo que tiene que decir al respecto. -----

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las trece horas con cero minutos del once de diciembre de dos mil trece, se da por concluida la presente acta misma que consta de 02 fojas; y que firman al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----

-----CONSTE-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

- Que la C. Noemí Guadalupe Anaya Salazar manifestó que no proporciono datos personales a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional durante el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este sentido, debe decirse que los elementos probatorios referidos en los incisos **A) B), C) D) E) F) G) H) e I)**, tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno**, lo anterior, en razón de haber sido emitidos por parte de las autoridades competentes y en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

A. Requerimiento de información formulado al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien señaló lo siguiente:

Que dentro de las actividades de proselitismo que realizó su partido en el estado de Colima no se encontró el envío de cartas a la población del estado de Colima, signadas por el C. Miguel Ángel Aguayo López en su carácter de candidato propietario a Diputado Federal por el primer distrito federal en el estado de Colima.

B. Requerimiento de información formulado al C. Miguel Ángel Aguayo López, en su carácter de otrora candidato propietario a Diputado Federal por el 01 Distrito en el estado de Colima.

En respuesta al requerimiento de referencia señaló lo siguiente:

- Que durante el periodo de campaña, efectivamente se enviaron cartas, las cuales tienen un formato distinto al mostrado por los denunciante en su escrito de denuncia, la misiva remitida a los destinatarios tenía sustancialmente el mismo texto, con la diferencia de que en la esquina inferior derecha venía una representación de la boleta electoral, para fines exclusivamente explicativos, en donde solo en el recuadro superior derecho de dicha representación de la boleta aparecía el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la finalidad de dicha carta es ilustrar al posible votante la manera en cómo emitir su voto, ya que para la elección federal el partido que lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

postuló, Partido Revolucionario Institucional, iba coaligado con el Partido Verde Ecologista de México, en la coalición “Comprometidos por México”, mientras que a nivel local, el PRI iba coaligado con el Partido Nueva Alianza, lo que podía generar confusiones entre los votantes al ser diferentes los partidos con los que estaba coaligado el PRI en la elección federal y en la local, lo que en caso de darse dicha confusión traería como resultado la emisión de votos nulos.

- El Código Comicial para el estado de Colima, contempla diferentes formas de aparecer en la boleta, ya que a nivel federal cada partido político coaligado aparece de forma independiente en el espacio que le corresponde en razón de su antigüedad.
- Que la otrora coalición para cargos de elección local, contempla que los partidos políticos que compitan en una candidatura o convergencia o “coalición”, como es el presente caso, deberán aparecer en un mismo emblema que contemple las características de los partidos políticos coaligados y aparecerán en el recuadro del partido político de mayor antigüedad.
- Que las figuras, aun cuando reciben el mismo nombre, podrían causar confusión en el electorado y por tanto, como ya se mencionó traería como resultado la emisión de votos nulos.
- Que el envío de las cartas se realizó a partir de la autorización obtenida por el Instituto Federal Electoral, tramitada a través del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con los siguientes datos: FRANQUICIA POSTAL CARTAS EP-CA-PRI-COL-06-2012AUTORIZADA POR SEPOMEX.
- Que los datos fueron proporcionados por el Lic. Quijas Castellanos, quien realizó de manera personal el trámite de autorización correspondiente ante el Instituto Federal Electoral, quien de igual manera informó a su equipo de campaña, a través de la C.P. María Guadalupe Corona Gaytán.
- Que las cartas de autorización fueron enviadas a partir del 12 de junio de 2012 y hasta el 15 de junio del mismo año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

- Que el acto jurídico que origina el envío de dichas cartas, es la autorización correspondiente otorgada por el Instituto Federal Electoral a través del CEN del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la persona L.E.M Octavio Quijas Castellanos, responsable de Servicio Postal en dicho CEN del partido político en cita.
- Que dichas cartas en ningún momento fueron dirigidas a servidores públicos, sino exclusivamente a ciudadanos, y si es el caso que alguno de ellos resultó, por coincidencia servidor o funcionario público, en ningún momento se le remitió la carta en tal carácter.
- Que el órgano responsable del envío de dichas cartas fue su equipo de campaña, por conducto del Servicio Postal Mexicano.

C. Requerimiento de información formulado a la C. Claudia Constanza Bueno Gallegos, representante autorizada del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En respuesta a dicho requerimiento se precisó lo siguiente:

- Que suscribió tres solicitudes al Servicio Postal Mexicano como representante del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para enviar cartas signadas por el C. Miguel Ángel Aguayo López.
- Que la finalidad fue ilustrar al posible votante la forma en que debía emitir su voto, tomando en consideración que para elección federal su partido estaba coaligado con el PVEM, mientras que a nivel local iba coaligado con Nueva Alianza, lo cual podía generar confusiones entre los votantes.
- Que en cuanto al acto jurídico tuvo conocimiento que por conducto del enlace financiero del entonces candidato y correos electrónicos en los cuales el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, por medio del C.L.E.M. Octavio Quijas Castellanos, Responsable de Servicio Postal en dicho Comité, le informaba que el Instituto Federal Electoral había emitido una autorización para utilizar la franquicia postal y enviar las cartas que incluso habían sido revisadas y autorizadas por dicho órgano electoral.
- Que en fechas 13, 15 y 18 de junio de 2012 fueron enviadas las cartas.

D. Requerimiento de información formulado al C. Octavio Quijas Castellanos, Responsable del Servicio Postal en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, en respuesta a dicho requerimiento se precisó lo siguiente:

- Que como encargado de Franquicia Postal del Comité Ejecutivo Nacional le fue solicitado por el C.P. Guillermo Torres García, enlace financiero del entonces candidato del Distrito 1 Federal del estado de Colima, el envío de cartas por medio de la Franquicia Postal, anexando un modelo de carta.
- Que a través de Inés Martínez Roque, enlace de Correos de México con el CEN del PRI le fue enviado el modelo de la carta en cuestión, para solicitar la asesoría acerca de su contenido, por lo que fue recibido por correo electrónico del enlace antes mencionado la respuesta generada por Juan Carlos Verdín el cual indicaba las adecuaciones al modelo de carta mismas que se acataron.
- Que la cantidad de cartas enviadas señala tres fechas 13, 15 y 18 de junio de 2012, y que la fecha límite para la entrega de dichas cartas fue el día 27 de junio del 2012, para respetar la veda electoral.

Anexa en copia simple un correo de Gmail de fecha once de junio de dos mil once, que envió una opinión a la C. Inés Martínez Roque, respecto a lo relativo a la propaganda que promovía la candidatura del C. Miguel Ángel Aguayo al cargo de Diputado Federal, en la que señaló que con la finalidad de considerar susceptible de envío la presente misiva es necesario que únicamente se incluya como parte del contenido el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

E. Requerimiento de información formulado al C. Rafael Antonio Pérez Ramírez, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Colima.

En respuesta a dicho requerimiento se señaló lo siguiente:

- Que su representada no tomó la decisión de enviar las cartas, sino por el equipo de campaña del entonces candidato, por lo que no fue un hecho propio; así mismo se informó verbalmente que el mecanismo utilizado para

determinar a los destinatarios de las cartas se había realizado de manera aleatoria.

- Que el candidato informó que los nombres de los destinatarios se obtuvieron a partir de las listas de personas promovidas por brigadistas encargadas de la promoción del voto.
- Que la información en ningún momento fue compartida con el instituto político.

F. Requerimiento de información formulado al C. Miguel Ángel Aguayo López, en su carácter de otrora candidato propietario a Diputado Federal por el 01 Distrito en el estado de Colima.

El ciudadano mencionado, en desahogo al requerimiento de información, señaló lo siguiente:

- Que el mecanismo utilizado para determinar a los destinatarios de las cartas fue aleatorio, que los nombres se obtuvieron a partir de las listas de personas promovidas personalmente por brigadistas de promoción al voto.
- Que los datos fueron proporcionados por la **C. Nora Patricia Vargas Cantón**, entonces voluntaria para promover el voto en la colonia Lomas Vista Hermosa.

Anexó una lista original de la que se desprende que fue llenada por la brigadista Nora Patricia Vargas Cantón, la cual contiene varios campos: Nombre, Apellidos, Calle y No., Colonia, en la que se encuentran registrados cuarenta y dos personas.

G. Requerimiento de información formulado al C. Rafael Antonio Pérez Ramírez, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Colima.

En respuesta a dicho requerimiento se precisó lo siguiente:

- Que el suscrito en el momento de los hechos no se encontraba en funciones de Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

- Que dentro de los archivos del instituto político no existe información alguna que permita tener la certeza sobre el número de cartas y folios que fueron remitidas a los ciudadanos colimenses por el entonces candidato denunciado, ya que dicha información fue generada por el equipo de campaña del candidato en comento.
- Que las misivas fueron enviadas los días 13, 15 y 18 de junio de dos mil doce.
- Que anexa copia de una de las cartas que fue remitida a los ciudadanos colimenses por el candidato Miguel Ángel Aguayo López, dirigida a la C. Noemí Guadalupe Anaya Salazar.
- Que la autorización del uso de la franquicia postal le fue hecha al contador público C. Guillermo Torres García, en ese momento enlace financiero del otrora candidato Miguel Ángel Aguayo López.

Anexa oficio sin número de fecha diez de junio de dos mil doce, dirigido al C.P. Guillermo Torres García, Enlace Financiero del Comité Directivo Estatal de Colima, signado por el Mtro. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Secretario de Finanzas del CEN del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referidas en los numerales **A) B), C) D) E) F) y G)**, del presente apartado tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio en principio es indiciario respecto de los hechos que en ellas se consignan, pero que de una concatenación con el resto del caudal probatorio, permite fundar razonablemente una conclusión en cuanto a la existencia, orden de realización y distribución, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, serán tomados en cuenta en el fondo del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso d), y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, es de referir que por lo que hace a las documentales aportadas por las partes requeridas, mismas que fueron exhibidas en impresiones simples, debe precisarse que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’

‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177

CONCLUSIONES GENERALES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la sustanciación del presente procedimiento sancionador ordinario, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima remitió cartas masivas a la población de esa entidad, signadas por el C. Miguel Ángel Aguayo López en su carácter de candidato propietario a Diputado Federal por el 01 Distrito.
- Que el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a diputado por el Distrito 01 en el estado de Colima, aceptó que dentro de su propaganda estuvo el envío de cartas, las cuales en la esquina inferior derecha venía una representación a la boleta electoral, para fines explicativos, en donde solo en el recuadro superior derecho de dicha representación de la boleta se aprecia el logotipo del PRI, mas no así en el resto de los recuadros, los cuales aparecían en blanco.
- Que la finalidad de las cartas era ilustrar al posible votante la manera en cómo emitir su voto, tomando en consideración que para elección federal su partido estaba coaligado con el PVEM, mientras que a nivel local iba coaligado con Nueva Alianza, lo cual podía generar confusiones entre los votantes.
- Que quien ordenó el envío de cartas fue la C. Claudia Constanza Bueno Gallegos, representante autorizada del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional.
- Que las cartas se enviaron los días 13, 15 y 18 de junio de dos mil doce.
- Que la fecha límite para la entrega de dichas cartas fue el día 27 de junio de dos mil doce, para respetar la veda electoral.
- Que existe la factura número DFGTRDI-0007394 emitida por el Servicio Postal Mexicano, de fecha 13 de julio de 2012, por la cantidad de \$773,157.24, la cual describe cobros por el envío de correspondencia del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

PRI en el estado de Colima, respecto a la distribución de propaganda del entonces candidato C. Miguel Ángel Aguayo López.

- Que el uso de la franquicia postal se encuentra regulado por el “Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales” “Addenda al Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales” y “Convenio Modificatorio al Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales”.
- Que el convenio Modificatorio al Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales (DCC-GM-2010-0012), establece, que los Partidos Políticos Nacionales podrán remitir todo tipo de documentación necesaria para el desarrollo de sus actividades, incluyendo la propaganda relativa a los comicios locales, para lo cual, podrán dirigirla a cualquier destinatario dentro de la demarcación del comité que corresponda.
- Que el mecanismo utilizado para determinar a los destinatarios de las cartas fue aleatorio, por parte del equipo de campaña del citado candidato; que los nombres se obtuvieron a partir de las listas de personas promovidas personalmente por brigadistas de promoción al voto.
- Que la información en ningún momento fue compartida con el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el sobre de envío debe mencionar impreso de manera visible: nombre del partido político, el comité remitente, domicilio social, emblema y color o colores que caractericen y diferencien al partido de las demás organizaciones políticas, número de la franquicia postal asignada por entidad federativa y actualizada al año, en el ángulo superior derecho, datos completos del destinatario como son: nombre, calle número exterior e interior, colonia, asentamiento, población y código postal.
- Que no fue posible localizar a todas las personas señaladas en la lista en la que supuestamente la brigadista recopiló, ya que los domicilios estaban desocupados o algunas personas no se encontraban.
- Que las personas localizadas manifestaron que no proporcionaron datos personales a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional durante el transcurso del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

- Que los CC. Bianca Carolina Mora Velázquez y Víctor Manuel Vallejo Mercado, recibieron una carta signada por el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Colima; que reconocieron como suyas las firmas de los escritos de inconformidad por el uso de datos personales y que no proporcionaron información personal a brigadistas del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la Dirección Federal de Electores llevó a cabo un cotejo de la información que se encuentra en sus archivos con la lista que proporcionó el entonces candidato, que fue en la que se basaron para el envío de cartas la cual **no fue coincidente con los datos del Registro Federal de Electores**, ya que en relación con los CC. José Gil Guzmán Cortés, Ma. de los Ángeles Briceño Enríquez y Ma. Dolores Eugenia Munguía Castel, **no se halló nada en el corte definitivo que realizó la autoridad electoral.**
- Asimismo, se detectó que con relación a los CC. Ma. Cecilia Hartweg Palacios, Elisa Farías Rodríguez, Andrés Gerardo García Noriega, María Isabel Barajas Ortega, Virginia Avalos Ruiz, Luis Ramón Macías Ríos, Andrés de Jesús García González, Ma. de los Ángeles Enríquez Jiménez, Luis Garibi Harper y Ocampo, Yeraldo Antonio Lepe del Toro, Cristóbal Lepe González, Juana Arvizu González, José Luis Gómez Vargas y Ana Karenina Mojica Marín, se observó que en la lista de origen la colonia es **Lomas Vista Hermosa** y en la lista nominal federal 2012 dice que es colonia **Jardines Vista Hermosa, por lo que tampoco fue coincidente la información.**
- Por último respecto de las CC. Silvia Lepe González y Rosa Herlinda Mendoza Contreras, se observó que en la lista de origen la colonia es **Lomas Vista Hermosa** y en la lista nominal federal 2012 dice que es colonia **Jard. Vista Hermosa**, por lo que tampoco fue coincidente la información.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO A LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL C. MIGUEL ÁNGEL AGUAYO LÓPEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 01, EN EL ESTADO DE COLIMA Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL SUPUESTO USO DEL LISTADO NOMINAL CON FINES DISTINTOS A LOS PERMITIDOS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01, en el estado de Colima, y del Partido Revolucionario Institucional, a lo previsto en los numerales 90; 91; 192, párrafo 2; en relación con los numerales 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del presunto uso ilegal de la lista nominal para enviar, a través del Servicio Postal Mexicano, cartas personalizadas con fines proselitistas.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

“
Artículo 90

1. Los partidos políticos disfrutaran de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 91

1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos; en años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento;

b) La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos;

c) El Instituto informará al Servicio Postal Mexicano del presupuesto que corresponda anualmente por concepto de esta prerrogativa a cada partido político nacional y le cubrirá, trimestralmente, el costo de los servicios proporcionados a cada uno de ellos hasta el límite que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012**

corresponda. En ningún caso el Instituto ministrará directamente a los partidos los recursos destinados a este fin. Si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda quedaren remanentes por este concepto, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.

d) Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido. Los representantes de los partidos ante el Consejo General informarán oportunamente al Instituto sobre la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda;

e) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará al Servicio Postal Mexicano los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;

f) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités estatales, distritales y municipales podrán remitirlas a su comité nacional y dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales;

g) El Servicio Postal Mexicano informará al Instituto sobre las oficinas en que los partidos políticos harán los depósitos de su correspondencia, garantizando que estén dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o las Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva;

h) En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente;

i) El Instituto Federal Electoral celebrará los convenios y Acuerdos necesarios con el Servicio Postal Mexicano para los efectos establecidos en el presente artículo; este último informará, en los términos y plazos que se convengan, del uso que haga cada partido político de su prerrogativa, así como de cualquier irregularidad que en el uso de la misma llegue a conocer; y

j) Los partidos informarán oportunamente a la Dirección Ejecutiva de la sustitución de sus representantes autorizados, a fin de que ésta lo notifique al Servicio Postal Mexicano.

(...)

Artículo 192

(...)

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

En primer término, es menester señalar que quienes tienen acceso a la información que conforma el padrón electoral, son los miembros de los Consejos Generales, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán destinarla a finalidad distinta a la de la revisión del padrón electoral y las listas nominales. Así lo establece el artículo 171 en su párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, resulta conveniente precisar que, de igual forma, los partidos políticos tienen acceso a la información contenida en el Padrón Electoral. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión y no podrá usar dicha información para fines distintos.

Por su parte, el artículo 196, párrafo 1 del Código Federal Electoral, contempla que los partidos políticos contarán en el Instituto Federal Electoral, con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. De igual forma, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos de padrón, exclusivamente para su revisión y verificación. Al efecto, se considera pertinente reproducir el texto del mencionado numeral, mismo que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 196

1. Los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

Como se puede apreciar, en el párrafo 2 del mencionado numeral, refiere que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si el otrora candidato a diputado y el instituto político denunciado incurrieron en alguna violación a las disposiciones antes referidas, es necesario determinar lo siguiente:

- a)** La naturaleza de la información que supuestamente utilizó el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01, en el estado de Colima y el Partido Revolucionario Institucional.
- b)** Si la información utilizada por los denunciados es exclusiva del Padrón Electoral.
- c)** Cuáles fueron los medios por los que el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Colima, y el Partido Revolucionario Institucional obtuvieron la información.
- d)** Si la información les fue proporcionada por algún funcionario o instituto político.
- e)** Y si la información obtenida presuntamente del Padrón Electoral fue distribuida a través del Servicio Postal Mexicano.

En principio, esta autoridad considera necesario referir que el quejoso hace valer que el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Colima, y el Partido Revolucionario Institucional utilizaron el listado nominal, desvirtuando los fines señalados por la ley de la materia; esto en razón de que de las cartas que fueron presentadas como prueba y que se encuentran agregadas al expediente, fueron ordenados tanto para su elaboración como para su difusión, por el otrora candidato, las cuales se hicieron llegar en forma personal a domicilios de distintas personas a través del Servicio Postal Mexicano.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

Por otra parte, cabe precisar que esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación realizó las diligencias que consideró necesarias con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que obtuvo lo siguiente:

- a) Que el mecanismo utilizado para determinar a los destinatarios de la cartas **fue de manera aleatoria**, por parte del equipo de campaña del entonces candidato C. Miguel Ángel Aguayo López.
- b) Que la finalidad de las cartas era ilustrar al posible votante la manera en cómo emitir su voto, tomando en consideración que para elección federal su partido estaba coaligado con el PVEM, mientras que a nivel local iba coaligado con Nueva Alianza, lo cual podía generar confusiones entre los votantes.
- c) Que del cotejo que realizó la Dirección del Registro Federal de Electores respecto de la información que se encuentra en sus archivos, con la lista proporcionada por el entonces candidato se desprende que **los datos no coinciden con los datos de la lista nominal**.

Ahora bien, es de referir que esta autoridad tiene por acreditado que los denunciados, ordenaron la elaboración y distribución de las cartas materia del presente pronunciamiento, por lo que genera convicción plena a esta autoridad respecto de su existencia, así como de su contenido, lo anterior, en razón de que no fueron desconocidos por los denunciados.

Sin embargo, dicha circunstancia, en consideración de esta autoridad, no es suficiente para tener por colmada la infracción que se les imputa, en razón de que **la información en la que se basaron para el envío de las cartas no coincide con la contenida en los archivos del Registro Federal de Electores**, como a continuación se demuestra:

NOMBRE	DOMICILIOS REGISTRADOS EN EL CORTE DEFINITIVO DE LA LISTA NOMINAL FEDERAL 2012	DOMCILIO REGISTRADO EN LA LISTA QUE ANEXO CANDIDATO
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	NO SE ENCONTRÓ EN EL CORTE DEFINITIVO	DOCTOR ALT NO. 43, COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C DOCTOR ATL 39 COL. JARDINES VISTAHERMOSA, COLIMA ,COL.	DOCTOR ALT NO. 39, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

NOMBRE	DOMICILIOS REGISTRADOS EN EL CORTE DEFINITIVO DE LA LISTA NOMINAL FEDERAL 2012	DOMICILIO REGISTRADO EN LA LISTA QUE ANEXO CANDIDATO
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C DOCTOR ATL 49 COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL.	DOCTOR ALT NO. 49, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C CARLOS CHAVEZ 20 FRACC. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL.	CARLOS CHÁVEZ NO. 20, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C CARLOS CHAVEZ 15 COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL.	CARLOS CHÁVEZ NO. 15, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C CARLOS CHAVEZ 19 COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL.	CARLOS CHÁVEZ NO. 19, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C CARLOS CHAVEZ 19 COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL.	CARLOS CHÁVEZ NO. 19, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C CARLOS CHAVEZ 20 COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL.	CARLOS CHÁVEZ NO. 20, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C CARLOS CHAVEZ 25 COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL.	CARLOS CHÁVEZ NO. 25, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	NO SE ENCOTRO EN EL CORTE DEFINITIVO	CARLOS CHÁVEZ NO. 25, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	NO SE ENCOTRO EN EL CORTE DEFINITIVO	CARLOS CHÁVEZ NO. 28, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C CARLOS CHAVEZ 28 COL. JARD VISTA HERMOSA, COLIMA, COL.	CARLOS CHÁVEZ NO. 28, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C CARLOS CHAVEZ 35 COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL.	CARLOS CHÁVEZ NO. 35, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C CARLOS CHAVEZ 35 COL. JARDINES DE VISTAHERMOSA, COLIMA, COL.	CARLOS CHÁVEZ NO. 35, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C CARLOS CHAVEZ 35 COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL.	CARLOS CHÁVEZ NO. 35, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C CARLOS CHAVEZ 39 COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL.	CARLOS CHÁVEZ NO. 39, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

NOMBRE	DOMICILIOS REGISTRADOS EN EL CORTE DEFINITIVO DE LA LISTA NOMINAL FEDERAL 2012	DOMICILIO REGISTRADO EN LA LISTA QUE ANEXO CANDIDATO
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C CARLOS CHAVEZ 32 COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL.	CARLOS CHÁVEZ NO. 32, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C CARLOS CHAVEZ 37 COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL.	CARLOS CHÁVEZ NO. 37, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	C CARLOS CHAVEZ 43 COL, JARD VISTA HERMOSA, COLIMA, COL.	CARLOS CHÁVEZ NO. 43, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COLIMA.

Luego entonces, se desprende lo siguiente:

1.- En relación con los CC. Ma. Cecilia Hartweg Palacios, Elisa Farías Rodríguez, Andrés Gerardo García Noriega, María Isabel Barajas Ortega, Virginia Avalos Ruiz, Luis Ramón Macías Ríos, Andrés de Jesús García González, Ma. de los Ángeles Enríquez Jiménez, Luis Garibi Harper y Ocampo, Yeraldo Antonio Lepe del Toro, Cristóbal Lepe González, Juana Arvizu González, José Luis Gómez Vargas y Ana Karenina Mojica Marín, se observó que en la lista donde se basaron para el envío de cartas la colonia es **Lomas Vista Hermosa** y en la lista nominal federal 2012 dice que es colonia **Jardines Vista Hermosa**.

2.- En relación con las CC. Silvia Lepe González y Rosa Herlinda Mendoza Contreras, se observó que en la lista donde se basaron para el envío de cartas la colonia es **Lomas Vista Hermosa** y en la lista nominal federal 2012 dice que es colonia **Jard. Vista Hermosa**.

3.- En relación con los CC. José Gil Guzmán Cortés, Ma. de los Ángeles Briceño Enríquez y Ma. Dolores Eugenia Munguía Castel, **no se halló nada en el corte definitivo que realizó la autoridad electoral**.

Por lo tanto, con lo anterior se desvirtúa la afirmación del denunciante relativa a que los domicilios a los que se enviaron las cartas por parte del C. Miguel Ángel Aguayo López, en su carácter de otrora candidato propietario a Diputado Federal por el primer distrito federal en el estado de Colima, fueron obtenidos de la información contenida en la lista nominal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

En ese tenor, de un análisis a los elementos antes referidos, esta autoridad considera que no se obtienen elementos que acrediten que el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01, en el estado de Colima y el Partido Revolucionario Institucional, hayan utilizado los datos de la Lista Nominal del Padrón Electoral para la distribución de las cartas personalizadas a los habitantes del distrito electoral referido en el estado de Colima, por las siguientes consideraciones:

En principio, como se refirió en líneas precedentes, esta autoridad no advierte elementos suficientes que acrediten que los hoy denunciados hayan utilizado la Lista Nominal Electoral, y que con dicho actuar se haya controvertido la normativa electoral consistente en extraer datos de la lista nominal y darles un fin distinto al establecido.

Tal situación puede sustentarse con el hecho de que no se tienen elementos idóneos, de que el otrora candidato y el instituto político denunciado, hayan utilizado el padrón electoral, pues como se puede apreciar, del cotejo que realizó en sus archivos la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, **los datos no coinciden con los de la lista nominal.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien algunos datos utilizados dentro de las cartas son similares a los que se capturan dentro del Padrón Electoral, lo cierto es que no son datos únicamente proporcionados, recabados y utilizados para tal objeto, en tanto que los mismos contienen “los nombres de las personas (con un solo apellido), su domicilio, calle, número, colonia y código postal, lo cual como ya se ha referido en la presente determinación, se pueden obtener de otras fuentes distintas al padrón electoral.

Por otra parte, es importante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral en las que se asientan datos personales como son: apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; edad y sexo; domicilio actual y tiempo de residencia; ocupación; número y fecha del certificado de naturalización, y firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 del mismo ordenamiento, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Como se advierte, la información que los ciudadanos deben otorgar al Registro Federal de Electores para su incorporación al Padrón Electoral, entre otros datos, incluye el nombre completo y su domicilio. Tales datos, que sirven para identificar a las personas y su lugar de residencia, aun cuando son necesarios para integrar el Padrón Electoral y, posteriormente, para elaborar las listas nominales de electores que cuentan con la credencial para votar, no pueden considerarse como exclusivos del Padrón Electoral, en atención a que también pueden estar contenidos en otros documentos, ser indispensables para realizar algún trámite ante las distintas autoridades e instancias públicas, o ser proporcionados por los propios ciudadanos a diversas personas físicas o morales, etcétera.

Así las cosas, al acreditarse únicamente que las cartas materia del presente procedimiento cuentan con información relativa a los nombres y domicilios de diversas personas que tienen su residencia en el estado de Colima, datos que estaban en posibilidades de conseguir a través de distintos medios, esta autoridad considera que no existen elementos suficientes para sostener que se hubiere obtenido tal información del Padrón Electoral.

Por otra parte, es importante precisar que del análisis a las constancias que obran en autos, se desprende que de igual forma no existe violación al uso de la franquicia postal por parte del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima, en virtud de que siguieron las reglas que señala el “Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales” “Addenda al Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales” y “Convenio Modificatorio al Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de Franquicias Postales”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, también es necesario señalar que el partido quejoso no aporta algún otro elemento que permita acreditar que se utilizó el padrón electoral o lista nominal, o en su caso, la manera en la cual, los ahora denunciados obtuvieron dicha información, y que estas hayan sido distribuidas de manera ilegal utilizando la franquicia postal, pues como se desprende de su escrito de queja, su pretensión se basa en la distribución de las cartas, sin que los relacione con algún

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

otro elemento convictivo que permita a esta autoridad concluir que efectivamente se utilizó de forma indebida la información contenida en el Padrón Electoral.

Luego entonces podemos concluir que no existen elementos para determinar que el C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Colima, y el Partido Revolucionario Institucional obtuvieron las direcciones y nombres de las personas a quienes se dirigieron las cartas de la base de datos del padrón electoral.

Por tanto, del análisis al cúmulo probatorio que obra en autos, esta autoridad determina que no existen elementos suficientes, para acreditar la conducta denunciada, consistente en la infracción a lo establecido en los numerales, 90, 91 y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta utilización de la base de datos del padrón electoral para fines distintos a los establecidos por la normatividad electoral vigente, máxime que de las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera reforzar la hipótesis planteada por el quejoso.

Por lo anterior, este órgano resolutor considera que el presente asunto **deberá declararse infundado** respecto al motivo de inconformidad relativo a que **el padrón electoral fue utilizado** por parte del **C Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01, en el estado de Colima y el Partido Revolucionario Institucional, con fines distintos a los estrictamente permitidos por la legislación electoral federal**, por la falta de elementos para considerar que tal situación había ocurrido así como por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

SÉPTIMO. CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la Litis en el presente asunto, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la *culpa in vigilando*, derivada de la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Miguel Ángel Aguayo López, en su carácter de otrora candidato a Diputado Federal por el 01 distrito en el estado de Colima.

Al respecto los artículos legales antes citados disponen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

u) Las demás que establezca este Código.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Al respecto, debe decirse que la *culpa in vigilando* es una especie de responsabilidad indirecta o refleja, lo que implica que debe existir una responsabilidad directa o principal que genere, a su vez, el surgimiento de aquélla.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

En otras palabras, la imputación de una responsabilidad por hecho ajeno surge, siempre cuando exista, ni más ni menos, que ese hecho ajeno. Bajo esa tesis, si la responsabilidad directa no se presenta, entonces es obvio que la responsabilidad indirecta tampoco puede surgir a la vida jurídica.

En el caso concreto, el quejoso refiere que se debe reprochar al Partido Revolucionario Institucional la falta de cuidado respecto a las conductas que fueron desplegadas por el C Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Colima, sin embargo, al no haber incurrido el entonces candidato en alguna infracción, lo procedente es que esta autoridad declare **infundado** el procedimiento administrativo sancionador respecto al **Partido Revolucionario Institucional** por las presuntas violaciones a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del **C. Miguel Ángel Aguayo López, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01, en el estado de Colima**, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por las presuntas violaciones al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO**, de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD01/COL/149/PEF/173/2012

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**